

NOTIFICACIÓN POR AVISO WEB N° 14

11 DE JUNIO DE 2026
(Artículo 69 del CPACA)

A los **once (11)** días de junio de 2026, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad en uso de sus facultades legales y en aplicación al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar las siguientes resoluciones:

N°	Expediente	Nombre	Tipo identificación	Número de identificación	Resolución
1	20254211400070006802E	MANUEL ANTONIO GALINDO SOSA	CEDULA DE CIUDADANIA	79.432.449	202642107141906
2	20254211400070513124E	JUAN GUILLERMO JIMÉNEZ CAJAMARCA	CEDULA DE CIUDADANIA	79.374.620	202642107599536
3	544-2023	ALFREDO ANGUERYA RUIZ	CEDULA DE CIUDADANIA	79.142.306	215-02

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se publica el presente aviso por un término de **CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL 11 DE JUNIO DE 2026**, en la página web www.movilidadbogota.gov.co /dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte (https://www.movilidadbogota.gov.co/web/apelacion_de_procesos_contravencionales) y en la Oficina de Copia de Audiencias ubicada en la calle 13 N°. 37-35, PISO1º.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente al RETIRO del presente aviso. Advirtiéndose que contra la presente resolución no procede recurso alguno.

ANEXO: Se adjunta a este aviso copia íntegra de los actos administrativos proferidos

Certifico que el presente aviso se fija y se publica en la página de internet **EL DIA 11 DE JUNIO DE 2026**

FIRMA RESPONSABLE DE PUBLICACIÓN:

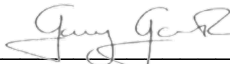


GIOVANNY ANDRES GARCIA RODRIGUEZ

Director de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte

Secretaría Distrital de Movilidad

Certifico que el presente aviso se retira el día **18 DE JUNIO 2025**.
FIRMA RESPONSABLE RETIRO:



GIOVANNY ANDRES GARCIA RODRIGUEZ

Director de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad

Elaboró: Henry Ducuara – Funcionario Diatt.

PM05-PR07-MD02

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

RESOLUCIÓN No. **215--02-**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE
APELACIÓN DENTRO DE LA REINCIDENCIA No. 544 DE 2023.

LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, según lo dispuesto en los numerales 3º, 4º, 5º y 12º del artículo 30 del Decreto Único Sectorial 652 de 2025 expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, D.C., decide a pronunciarse del presente recurso previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución No. **544** del día **12 de abril de 2023 (Fl.6)**, la autoridad administrativa de tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad abrió investigación administrativa sancionatoria en contra del señor **ALFREDO ANGUEYRA RUIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **79.142.306**, en atención a la presunta reincidencia por infracción a las Normas de Tránsito, de conformidad con lo estipulado en el artículo 124 de la Ley 769 de 2002. Decisión notificada al ciudadano de forma personal, el día **12 de abril de 2023 (Fl.7)** y frente al cual el investigado no presentó escrito de descargos y no presentó escrito de alegatos de conclusión.
2. Mediante la Resolución de Fallo del día **12 de junio de 2025 (Fls.12 -14)**, la autoridad de tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad, de conformidad con lo señalado en el artículo 124 del CNTT, profirió decisión en contra del señor **ALFREDO ANGUEYRA RUIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **79.142.306**, declarándolo reincidente en la comisión de infracciones a las normas de tránsito y; en consecuencia, fue sancionado con la suspensión de sus licencias de conducción registradas en el REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO (RUNT), así como la ACTIVIDAD DE CONDUCIR AUTOMOTORES por un término de SEIS (6) MESES. Decisión que fue notificada por Aviso No. 11 mediante radicado No. SDC **202642100346291** del día **23 de enero de 2026** y recibido por el impugnante el día **26 del mismo mes y anualidad**.
3. El día **06 de febrero de 2026**, mediante escrito con radicado No. **202661200475202 (Fls.17-19)** y estando dentro del término legal correspondiente, el señor **ALFREDO ANGUEYRA RUIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **79.142.306**, presentó recurso de apelación en contra de la Resolución de Fallo del día **12 de junio de 2025**. Ante ello, el operador de primera instancia profirió auto del día **09 de febrero de 2026 (Fls. 21 - 22)**, mediante el cual resolvió no reponer la decisión y conceder el recurso de apelación.
4. El día **06 de marzo de 2026**, la Subdirección de Contravenciones, con memorando No. SDC **202642100040853**, remitió el expediente No. **544-23**, a esta Dirección para lo de nuestra competencia.

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El recurrente manifiesta que interpone recurso de apelación al considerar que la declaratoria de reincidencia fue adoptada con fundamento en una indebida atribución de infracciones. Por tanto, manifiesta que las conductas tenidas en cuenta no le corresponden exclusivamente, sino que fueron asociadas también a otras personas, a saber, **ALFREDO ANGUEYRA RUIZ**, **ANDREA ANGUEYRA PLANAS** Y **PAULA ANGUEYRA PLANAS**, quienes son sujetos independientes de derechos y obligaciones.

En ese sentido, afirma que la reincidencia, conforme al artículo 124 de la Ley 769 de 2002, es una figura de carácter personal y no puede estructurarse con infracciones atribuibles a terceros.

Por otra parte, señala que la decisión incurre en un error en la identificación del sujeto infractor, vulnerando el debido proceso y careciendo de sustento fáctico y jurídico suficiente. Por ello solicita la revocatoria del fallo, la correcta individualización de la titularidad de cada infracción y el levantamiento de las sanciones derivadas de la declaratoria de reincidencia.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Despacho procede a evaluar los argumentos presentados en el recurso de apelación por el señor **ALFREDO ANGUEYRA RUIZ**, frente a la decisión de primera instancia que lo declaró reincidente con fundamento en el artículo 124 de la Ley 769 de 2002:

«Artículo 124. Reincidencia. En caso de reincidencia se suspenderá la licencia de conducción por un término de seis meses, en caso de una nueva reincidencia se doblará la sanción.

Parágrafo. Se considera reincidencia **el haber cometido más de una falta a las normas de tránsito en un periodo de seis meses**». (Resaltado fuera de texto)

3.1. Problema jurídico.

RESOLUCIÓN No. 215--02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE
APELACIÓN DENTRO DE LA REINCIDENCIA No. 544 DE 2023.

Esta instancia debe preguntarse si, ¿la decisión mediante la cual se declaró reincidente al señor ALFREDO ANGUEYRA RUIZ se ajusta a derecho?, o si, ¿como lo sostiene el recurrente, fue expedida con vulneración del debido proceso al haberse estructurado la reincidencia con infracciones que no le serían atribuibles de manera exclusiva, por indebida individualización del sujeto infractor?

3.2. Del proceso contravencional y la declaratoria de reincidencia.

El proceso contravencional es aquel que se adelanta como consecuencia de la imposición de una orden de comparendo, conforme a lo previsto en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, el cual señala el procedimiento a seguir una vez se imputa al presunto infractor una conducta contraria a las normas de tránsito.

En esta etapa, el ciudadano cuenta con dos alternativas procesales: (i) comparecer ante la autoridad de tránsito **dentro del término legal** para controvertir el contenido del comparendo en audiencia pública, allegando y solicitando las pruebas que estime pertinentes para desvirtuar los hechos, o (ii) aceptar la comisión de la infracción y proceder al pago voluntario de la multa con los descuentos establecidos en la ley. Esta última opción, regulada actualmente por el artículo 136 ibidem —modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010 y, posteriormente, por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012—, conlleva la aceptación tácita de la responsabilidad contravencional y produce efectos jurídicos inmediatos.

Ahora bien, el procedimiento sancionatorio por reincidencia obedece a una cuerda procesal distinta, sustentada en el artículo 124 de la Ley 769 de 2002, que establece que "[e]n caso de reincidencia se suspenderá la licencia de conducción por un término de seis meses (...)", y define la reincidencia como "el haber cometido más de una falta a las normas de tránsito en un periodo de seis meses". De allí que el objeto de esta actuación no es cuestionar nuevamente los hechos que dieron origen a los comparendos, sino verificar si el ciudadano incurrió en más de una infracción dentro del término establecido, y si dichas conductas se encuentran debidamente ejecutoriadas o aceptadas, configurándose así el fenómeno jurídico de la reincidencia.

En el presente caso, consultadas las **órdenes de comparendo nacional No. 11001000000035341432** del día **23 de octubre de 2022**, por infracción codificada **C35**; **No. 11001000000035341429** del día **23 de octubre de 2022**, por la infracción codificada **D02**; y **No. 11001000000037484085** del día **16 de febrero de 2023**, por infracción codificada **C29**, de la Ley 1383 de 2010, responsabilidad contravencional aceptada mediante el pago de la multa previsto en la Ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del CNTT., modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, así mismo se verificó en el sistema **SICON PLUS** que ambas se encuentran **en estado CANCELADO**, lo que implica que el infractor procedió al pago voluntario de las multas impuestas, configurando con ello la **aceptación tácita** de responsabilidad en los términos del artículo 136 del Código Nacional de Tránsito.

La aceptación tácita, en este contexto, significa que el ciudadano, al no controvertir la orden de comparendo mediante audiencia pública y optar por el pago de la multa, consintió jurídicamente en la comisión de la infracción. La Real Academia Española define el término "tácito" como aquello "que no se expresa formalmente, pero que se entiende o infiere". Por tanto, las consecuencias jurídicas de dicha aceptación no son materia de discusión posterior en sede administrativa.

Ahora bien, en cuanto al argumento del recurrente, según el cual las infracciones consideradas para estructurar la reincidencia no le corresponderían exclusivamente, sino también a otras personas, esta instancia observa que las órdenes de comparendo que sirven de sustento a la decisión de primera instancia aparecen asociadas en el expediente a **ALFREDO ANGUEYRA RUIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **79.142.306**.

En efecto, tanto en el auto de pruebas como en la resolución de fallo se individualizan las tres órdenes de comparendo nacionales con ese mismo nombre completo y número de identificación, y al verificarse que las mismas presentan pago de la sanción, sin que se realizará una impugnación de los comparendos en los términos establecidos por la ley, entiende claramente este despacho y bajo la correcta interpretación de la norma, que hay una aceptación tácita de las infracciones, y no es excusa el decir que, se intentó informar a la Secretaría del error del infractor, pues es claro que, la norma para cualquier tipo de inconformidad permite las reclamaciones legales pertinentes, pero no en términos caprichosos de los ciudadanos, si no en términos legalmente establecidos. Así, la controversia en esta alzada no gira sobre el contexto material de cada infracción, sino sobre si existe prueba suficiente que desvirtúe esa individualización efectuada por la administración.

Así las cosas, los elementos normativos exigidos por el artículo 124 del Código Nacional de Tránsito se encuentran plenamente acreditados en el expediente:

- **Existencia de más de una falta** a las normas de tránsito cometidas por el mismo ciudadano como lo son las infracciones codificadas **C35, D02 Y C29**.

RESOLUCIÓN No. 215--02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE
APELACIÓN DENTRO DE LA REINCIDENCIA No. 544 DE 2023.

- **Comisión de las infracciones dentro de un periodo menor a seis (6) meses**, entre el día **23 de octubre de 2022** y el día **16 de febrero de 2023**.
- **Ejecutoria tácita de las órdenes de comparendo**, al encontrarse estas en estado cancelado sin haberse impugnado cada una de ellas.

Es de anotar que el artículo 124 no exige que las infracciones sean del mismo tipo o clase, ni condiciona la configuración de la reincidencia a factores subjetivos como la intención, el lucro, o el contexto laboral en el que se incurrió en la conducta, argumentos que, si bien humanamente comprensibles, carecen de incidencia jurídica en esta instancia. Cuando el legislador no distingue, no le es dable al intérprete hacerlo.

Por lo anterior, el análisis de esta segunda instancia debe centrarse en verificar si el cargo de indebida individualización del sujeto infractor fue desvirtuado con respaldo probatorio suficiente. No basta, entonces, la mera afirmación de que existirían otras personas con apellidos coincidentes, pues lo determinante es que las órdenes de comparendo valoradas por la autoridad se encuentran asociadas en el expediente al señor **ALFREDO ANGUEYRA RUIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **79.142.306**, sin que en esta actuación obre prueba idónea que permita concluir que alguna de esas infracciones correspondía realmente a un tercero.

En consecuencia, la sanción impuesta por la autoridad de tránsito de primera instancia encuentra pleno sustento normativo, y los alegatos del apelante no desvirtúan la configuración jurídica de la reincidencia.

3.3. Debido proceso.

Al respecto, el debido proceso en el ámbito contravencional de tránsito constituye un presupuesto esencial de validez de las decisiones administrativas, y en el caso de actuaciones por reincidencia, debe garantizarse plenamente, sin que ello implique que deba adelantarse nuevamente un juicio subjetivo de culpabilidad sobre cada infracción anterior. La consecuencia jurídica prevista en el artículo 124 de la Ley 769 de 2002 es de naturaleza objetiva, y se impone una vez verificado el supuesto de hecho de manera clara y legal.

Es conveniente indicar que el debido proceso es una institución sustancial dentro del derecho moderno, toda vez que contiene las garantías necesarias para el desenvolvimiento de las actuaciones administrativas y judiciales; consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley, así como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión (C.P. arts. 4º y 122).

En dicho precepto constitucional se enuncian las garantías mínimas para que el ciudadano cuente con un resultado equitativo y justo dentro del proceso, por lo que se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, estableciendo que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, con derecho a la defensa, a la contradicción, a la presentación de pruebas, y a una decisión motivada.

De esta forma, el debido proceso es el pilar fundamental del Derecho Procesal y se expresa en la exigencia de unos procedimientos regulados, en los que debe respetarse un marco normativo mínimo en pro de la justicia material. Dentro de los aspectos a destacar, se encuentra el derecho a la defensa, que asegura a las partes la posibilidad de intervenir a lo largo del proceso mediante alegaciones, pruebas, y contradicción de los elementos en su contra, con plena garantía de que estos serán valorados conforme a derecho. Además, se resalta la importancia de la notificación efectiva de los actos administrativos que inciden en el curso del procedimiento.

En ese sentido, el artículo 29 de la Constitución, al vincular el debido proceso con las actuaciones administrativas, encuentra correlato con el artículo 229 de la misma carta, ya que el desconocimiento de este derecho puede vulnerar no solo los elementos estructurales del procedimiento, sino también el acceso a la justicia administrativa, derecho que cobija a todas las personas ante decisiones de la administración pública.

Es fundamental que se respete el procedimiento legalmente previsto para garantizar el equilibrio entre administración y administrado, permitiendo que las decisiones sean adoptadas conforme al ordenamiento jurídico. Concordante con ello, el artículo 6º de la Constitución establece que los particulares son responsables por infringir la Constitución y las leyes, y los servidores públicos por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones. Por tanto, cualquier actuación irregular o alejada del procedimiento podría derivar en responsabilidad administrativa.

**RESOLUCIÓN No. 215--02.- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE
APELACIÓN DENTRO DE LA REINCIDENCIA No. 544 DE 2023.**

El artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA – establece que todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las normas administrativas a la luz de los principios constitucionales y legales, incluyendo el debido proceso, legalidad, igualdad, imparcialidad, buena fe, y transparencia. En especial, indica que las actuaciones sancionatorias deben regirse por los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, presunción de inocencia, non bis in ídem y pro homine.

En el presente caso, se advierte que en el **expediente No. 544-23** se surtieron las actuaciones esenciales del procedimiento. En efecto, mediante la **Resolución No. 544** del día **12 de abril de 2023** se dispuso la apertura de la investigación administrativa sancionatoria por reincidencia en contra del señor **ALFREDO ANGUEYRA RUIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **79.142.306**, acto que le fue notificado personalmente en la misma fecha, conforme consta en la respectiva constancia obrante en el expediente. A partir del día siguiente, se le otorgó el término de quince (15) días hábiles para presentar descargos y solicitar o aportar pruebas, oportunidad procesal que transcurrió sin que el investigado radicara escrito de descargos ni solicitara pruebas.

Posteriormente, se decretó y surtió el periodo probatorio mediante el **Auto** del día **17 de abril de 2024 (Fls. 8-9)**, se realizó la correspondiente notificación y se otorgó traslado para alegatos de conclusión, que no fueron presentados por la parte impugnante. En consecuencia, no se advierte quebrantamiento de garantías fundamentales ni se evidencia indefensión material.

Ahora bien, sobre los recursos, también se observa garantía del derecho de contradicción y de la doble instancia, en tanto contra la resolución de fallo procedían los recursos previstos en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de hecho el recurso de apelación fue interpuesto en término y concedido por la autoridad de primera instancia para conocimiento de este Despacho.

No obstante, lo anterior, vale la pena precisar que existe una base constitucional y legal clara que sustenta el procedimiento sancionatorio especial por reincidencia, dada la estructura normativa compuesta por el supuesto de hecho y su consecuencia jurídica. El artículo 6º del Código Civil prevé que la sanción legal corresponde a la consecuencia del cumplimiento o transgresión de los mandatos normativos, y en este caso, el artículo 124 del Código Nacional de Tránsito contiene:

- **Supuesto de hecho:** haber cometido más de una falta de tránsito en un lapso de seis (6) meses.
- **Consecuencia jurídica:** suspensión de la licencia de conducción por seis (6) meses.

Por lo tanto, la reincidencia, entonces, no exige un juicio de culpabilidad subjetiva ni análisis del ánimo del infractor. La Corte Constitucional ha reiterado su validez dentro del ius puniendi del Estado, como lo ha señalado en las sentencias C-060 de 1994, C-062 de 2005, C-425 de 2008, entre otras, donde ha precisado que la reincidencia no infringe el principio de non bis in ídem ni la prohibición de doble juzgamiento, dado que no se sanciona nuevamente la conducta, sino la reiteración de comportamientos sancionables.

En consecuencia, esta figura se entiende como una circunstancia agravante de la responsabilidad sancionatoria, que habilita una consecuencia jurídica adicional por la reiteración de conductas infractoras, incluso cuando individualmente hayan sido aceptadas mediante el pago voluntario de las multas.

En cuanto al cargo concreto formulado en el recurso, esta instancia advierte que el impugnante afirmó que las infracciones tenidas en cuenta para declararlo reincidente corresponderían también a **ANDREA ANGUEYRA PLANAS Y PAULA ANGUEYRA PLANAS**, y solicitó que se individualizara correctamente la titularidad de cada una. Sin embargo, revisado el expediente, las tres órdenes de comparendo base de la reincidencia fueron relacionadas por la administración a nombre de **ALFREDO ANGUEYRA RUIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **79.142.306**, y el material allegado con el recurso no desvirtúa, por sí solo, esa imputación administrativa.

Por lo tanto, se observa la aportación de documentos de identidad de **ANDREA ANGUEYRA PLANAS y de PAULA ANGUEYRA RUIZ**, pero sin nexo demostrativo suficiente con alguno de las órdenes de los comparendos valorados en esta actuación, más aún cuando esta no es la instancia procesal para definir los infractores, ya que ese es un proceso contravencional que no se surtió en términos por el ciudadano. Por ello, no se configura falsa motivación ni vulneración del debido proceso por este aspecto, en tanto no obra prueba idónea que destruya la presunción de acierto de los antecedentes administrativos utilizados para declarar la reincidencia.

En concordancia con lo expuesto, y para efectos de claridad conceptual, resulta pertinente precisar que la declaratoria de reincidencia no vulnera el principio de non bis in ídem, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política y en el artículo 3 del CPACA, el cual prohíbe que una persona sea sancionada dos veces por los mismos hechos. En el presente caso, la sanción

RESOLUCIÓN No. 215--02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE
APELACIÓN DENTRO DE LA REINCIDENCIA No. 544 DE 2023.

impuesta no recae sobre las infracciones previamente juzgadas, sino sobre la reiteración objetiva de conductas infractoras dentro del término legal previsto en el artículo 124 de la Ley 769 de 2002, lo que constituye un nuevo supuesto de hecho autónomo.

La Corte Constitucional, en sentencias C-060 de 1994, C-062 de 2005 y C-425 de 2008, ha reiterado que la reincidencia no comporta doble sanción, pues no se sanciona nuevamente la infracción inicial, sino la persistencia del infractor en desconocer las normas de tránsito, lo que justifica una respuesta estatal más severa para proteger el interés general y la seguridad vial. De igual modo, el Consejo de Estado ha precisado que este tipo de sanción adicional no desconoce el non bis in ídem, ya que el nuevo acto sancionatorio se sustenta en un hecho distinto como lo es la reiteración, que se configura con la acumulación de faltas anteriores debidamente ejecutoriadas.

Por consiguiente, al haber sido verificadas tres infracciones firmes codificadas **C35, D02 Y C29** cometidas por el mismo conductor en un lapso inferior a seis meses, la autoridad actuó dentro del marco legal y constitucional al declarar la reincidencia y aplicar la sanción correspondiente. La motivación del acto resulta, entonces, coherente, completa y respetuosa de los principios del debido proceso, tipicidad y non bis in ídem, descartándose de plano la existencia de vicio alguno que afecte su validez o razonabilidad jurídica.

Por tanto, este Despacho descartará las razones de inconformidad y las pretensiones del recurso, por considerar adecuado el contenido del acto impugnado y en consecuencia lo **CONFIRMARÁ** en su integridad, la decisión proferida mediante la **Resolución de Fallo** del día **12 de junio de 2025**, dentro del **expediente No. 544-23**, comoquiera que la decisión ha sido emitida dentro de las facultades legales conferidas y se encuentra debidamente motivada.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR en su totalidad la decisión proferida por la autoridad administrativa de tránsito de la Subdirección de Contravenciones, mediante la Resolución de Fallo del día **12 de junio de 2025**, dentro del expediente No. **544-2023**, a través de la cual **DECLARÓ REINCIDENTE** en la comisión de infracciones de tránsito al señor **ALFREDO ANGUEYRA RUIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **79.142.306** y, en consecuencia, fue sancionado con la **SUSPENSIÓN** de las licencias de conducción que le aparecieran registradas en el RUNT por un término de **SEIS (6) MESES** y la prohibición de ejercer la conducción de vehículos automotores durante el mismo período, de conformidad a lo establecido en el artículo 124 del Código Nacional de Tránsito, según las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR al señor **ALFREDO ANGUEYRA RUIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.142.306 y/o su apoderado, el contenido de la presente resolución, conforme lo dispuesto en los artículos 67 y S.S. de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno y se entiende concluido el procedimiento administrativo, de acuerdo con el Artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá D.C, a los

28 MAY 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GIOVANNY ANDRÉS GARCÍA RODRÍGUEZ

Director de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad

Proyectó: Wilson Flórez Rodríguez
Revisó: Marcela Morales Trujillo

5000 x 1000